

CUARTO CURSO

Bloque temático 1. Movimientos básicos

- 1.1. Aprender las posiciones fundamentales en los ejercicios gimnásticos.
- 1.2. Iniciarse en el conocimiento de ejercicios gimnásticos.
- 1.3. Habituarse a reaccionar con rapidez.
- 1.4. Practicar algunos ejercicios de relajación.
- 1.5. Controlar las distintas posturas corporales.

Bloque temático 2. Coordinación dinámica general

- 2.1. Realizar adecuadamente distintos tipos de marcha.
- 2.2. Realizar, iniciándose en el estilo, los distintos tipos de carrera.
- 2.3. Trepas, mediante diversas presas, en distintos medios (cuerda lisa, espalderas, mástil).
- 2.4. Iniciarse en el conocimiento y práctica del salto de altura y longitud y aprender a caer con las piernas flexionadas.
- 2.5. Aprender a soltarse y caer con suavidad manteniendo el equilibrio.
- 2.6. Lanzar y recibir pelotas y balones con una y dos manos.
- 2.7. Mantener el equilibrio en situaciones dinámicas de dificultad creciente.
- 2.8. Desarrollar la agilidad, potencia, resistencia y flexibilidad iniciándose en el contacto con aparatos gimnásticos como elemento lúdico.
- 2.9. Conocer y practicar las normas de seguridad en la realización de todo tipo de ejercicio.

Bloque temático 3. Actividades en la Naturaleza

- 3.1. Realizar actividades en la naturaleza tales como: marchas, juego de orientación, etc. Aplicar los conocimientos adquiridos en las otras áreas.

Bloque temático 4. Actividades lúdicas y predeportivas

- 4.1. Iniciar a los alumnos en el conocimiento y práctica de los distintos deportes.
- 4.2. Fomentar la imaginación, creatividad y expresión corporal mediante toda clase de juegos.
- 4.3. Establecer relaciones de compañerismo y amistad a través de la práctica de los distintos deportes.
- 4.4. Habituarse a saber ganar y perder, competir con naturalidad y anteponer el juego limpio al triunfo y aceptar e integrar en los grupos a los compañeros con menos aptitudes físicas o habilidad.

QUINTO CURSO

Bloque temático 1. Movimientos básicos

- 1.1. Percibir y controlar el propio cuerpo mediante el aprendizaje de diferentes posturas.
- 1.2. Practicar ejercicios de relajación.
- 1.3. Utilizar adecuadamente el espacio y perfeccionar el ritmo en la carrera.
- 1.4. Desplazarse interpretando ritmos y trayectorias.

Bloque temático 2. Coordinación dinámica general

- 2.1. Perfeccionar la coordinación de acciones y movimientos mediante marcha, carrera, trepas, suspensiones, salto, lanzamiento y recepciones.
- 2.2. Controlar el equilibrio corporal.
- 2.3. Realizar la posición vertical invertida.

Bloque temático 3. Cualidades físicas

- 3.1. Desarrollar agilidad, potencia y resistencia y flexibilidad iniciándose en la utilización de algunos aparatos.
- 3.2. Conocer y practicar las normas de seguridad en la realización de todo tipo de ejercicio.
- 3.3. Lanzar y recibir pelotas, balones de balonmano, fútbol, baloncesto etc. con una y dos manos.
- 3.4. Realizar ejercicios de preparación, batida, suspensión y caída en saltos de altura y longitud.
- 3.5. Realizar diversos tipos de carrera (resistencia, velocidad, relevos) con eficacia y economía de esfuerzo.

Bloque temático 4. Actividades en la naturaleza

- 4.1. Realizar actividades en la naturaleza tales como marchas, juegos de orientación y rastreo, acampadas, etc., y aplicar los conocimientos adquiridos en las otras áreas.
- 4.2. Habituarse a convivir y desarrollar actitudes de cooperación, ayuda, solidaridad, etc.

Bloque temático 5. Actividades lúdicas y predeportivas

- 5.1. Iniciarse en el conocimiento y práctica de algunos deportes.
- 5.2. Fomentar la imaginación, creatividad y expresión corporal mediante toda clase de juegos.
- 5.3. Establecer relaciones de compañerismo y amistad a través de la práctica de los distintos deportes.
- 5.4. Habituarse a saber ganar y perder, a competir con naturalidad, a anteponer el juego limpio al triunfo, a aceptar e integrar en los grupos a los compañeros con menos aptitudes físicas o habilidades y a organizar y elegir sus propias actividades lúdicas.

ANEXO II

HORARIO SEMANAL DEL CICLO MEDIO

	Horas lectivas semanales
Lengua Castellana	7
Matemáticas	4
Ciencias de la Naturaleza	3
Ciencias Sociales	3
Enseñanza Religiosa	2
Educación Artística	2 ½
Educación Física	2
Recreo	1 ½
Total	25

Los alumnos que no reciban Enseñanza Religiosa cursarán, en un período de tiempo equivalente, Enseñanza de la Ética.

11202

RESOLUCION de 24 de marzo de 1982, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se aclara el sentido del artículo 7.º, apartado segundo de la Orden de 29 de junio de 1981.

En virtud de la autorización contenida en la parte dispositiva de la Orden ministerial de 16 de febrero de 1982, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Juan Martí Salavedra, en su calidad de Presidente de la Asociación Nacional de Centros de Enseñanza a Distancia, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

El apartado segundo del artículo 7.º de la Orden ministerial de 29 de junio de 1981, por la que se desarrolla lo dispuesto en el Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, debe entenderse en el sentido de que sólo será necesario presentar ante el Ministerio de Educación y Ciencia para su aprobación los textos y el material didáctico que se vayan a utilizar para la impartición de las enseñanzas a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 4 del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, quedando por consiguiente excluidos de la obligación de la aprobación los textos y el material didáctico que se pretendan utilizar para la impartición de las enseñanzas contenidas en el apartado letra d) de dicho artículo.

Lo que digo a V. S.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 24 de marzo de 1982.—El Director general, Raúl Antonio Vázquez Gómez.

Sr. Subdirector general de Ordenación Académica de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

11203

RESOLUCION de 11 de mayo de 1982, de la Dirección General de Política Alimentaria, de delegación de facultades a favor del ilustrísimo señor Subdirector general de Defensa contra Fraudes.

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 4 de mayo de 1982 autoriza al Director general de Política Alimentaria para delegar en el Subdirector general de Defensa contra Fraudes la facultad de imposición de sanciones hasta una cuantía máxima de 100.000 pesetas.

Para conseguir en la actuación administrativa una mayor rapidez y eficacia, es aconsejable hacer uso de la autorización antes citada, por lo que, al amparo de lo que dispone el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 4 de mayo de 1982, he tenido a bien disponer:

1.º Quedan delegadas en el Subdirector general de Defensa contra Fraudes las siguientes facultades atribuidas a esta Dirección General de Política Alimentaria:

a) La imposición de sanciones, hasta una cuantía máxima de 100.000 pesetas, en las materias a que se refiere la Ley 25/1970, de 2 de diciembre.

b) La imposición de sanciones, hasta una cuantía máxima de 50.000 pesetas, en las materias a que se refiere la Ley 11/1971, de 30 de marzo, y la Ley 12/1975, de 12 de marzo.

c) La imposición de sanciones, hasta una cuantía máxima de 100.000 pesetas, en la resolución de los expedientes en que sea de aplicación el Decreto 2177/1973, de 12 de julio.

2.º La delegación de atribuciones a que se refiere la presente Resolución será revocable en cualquier momento, y no consti-

tuirá obstáculo para que esta Dirección General de Política Alimentaria pueda recabar, cuando lo estime procedente, la resolución de los expedientes que considere oportunos, aun cuando la cuantía de la sanción esté comprendida entre las que son objeto de delegación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de mayo de 1982.—El Director general, Ismael Díaz Yubero.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Defensa contra Fraudes.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

11204 REAL DECRETO 925/1982, de 30 de abril, por el que se regulan las normas de procedimiento para el establecimiento de derechos antidumping y compensatorios.

El «Boletín Oficial del Estado» número doscientos setenta y seis, de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y uno publicó el Instrumento de Ratificación para España del Acuerdo de doce de abril de mil novecientos setenta y nueve, relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Código Antidumping).

El Acuerdo citado establece en su artículo dieciséis punto seis a que cada Gobierno que lo acepte o se adhiera a él deberá adoptar las medidas necesarias para que sus Leyes, Reglamentos y Procedimientos Administrativos estén en conformidad con sus disposiciones.

Por otra parte, el artículo dieciséis punto cinco del Acuerdo establece que su aceptación implica la denuncia del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Los dos motivos expuestos aconsejan la sustitución de las normas de procedimiento actualmente vigentes contenidas en el Decreto tres mil quinientos diecinueve/mil novecientos setenta, de doce de noviembre, del Ministerio de Comercio («Boletín Oficial del Estado» de catorce de diciembre de mil novecientos setenta).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, oída la Comisión Interministerial para las Negociaciones Comerciales Multilaterales (GATT) y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La imposición de un derecho antidumping, es una medida a tomar únicamente en las condiciones previstas en el artículo VI del GATT y en el Acuerdo relativo a su aplicación (Código Antidumping).

La imposición de un derecho compensatorio, entendido en el presente Real Decreto en el sentido establecido en el artículo VI del GATT es una medida a tomar únicamente en las condiciones previstas en dicho artículo VI.

Artículo segundo.—El procedimiento se iniciará de manera general a instancia de parte interesada. A tal efecto, cualquier Entidad representativa del ramo de la producción nacional afectada o persona natural o jurídica, en nombre de dicha producción o de un productor o productores nacionales afectados, puede presentar instancia ante el Ministerio de Economía y Comercio (Dirección General de Política Arancelaria e Importación), solicitando el establecimiento de derechos antidumping o compensatorios.

Los solicitantes deberán aportar información que pruebe:

Primero.—La existencia de dumping, prima o subvención.

Segundo.—La existencia de daño. Se entenderá por daño el que esté sufriendo o podría sufrir la producción nacional en el caso de no establecerse medidas antidumping o compensatorias, así como un retraso sensible en el establecimiento de dicha producción.

Tercero.—Una relación causal entre las importaciones objeto de dumping, prima o subvención, y el daño a la producción nacional.

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación podrá iniciar de oficio el procedimiento por propia iniciativa o a propuesta de cualquier órgano de la Administración. Para ello deberá estar en posesión de elementos de prueba relativos, a la vez, al «dumping», prima o subvención y al daño que de ellos resulta, elementos a los que hubiera tenido acceso por sí misma o le hubieran sido suministrados por cualquier dependencia de la Administración.

Artículo tercero.—Una vez iniciado el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación si estima que los elementos de prueba iniciales relativos a la vez al «dumping», prima o subvención y al daño son suficientes para ello, procederá a la apertura de una investigación para el debido esclarecimiento de los hechos, solicitando, en primer

lugar, informe a los Departamentos ministeriales competentes y en todo caso a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Dicha apertura será notificada a los representantes del país o países de exportación afectados, así como a los exportadores e importadores de cuyo interés se tenga conocimiento y a los reclamantes. En todo caso, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante la investigación, todas las partes tendrán la oportunidad de presentar por escrito u oralmente sus argumentos y cualquier tipo de información que estimen pertinente. Asimismo, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación suministrará la información en su poder que les sea necesaria para la presentación de sus argumentos, siempre y cuando no sea de carácter confidencial o haya sido solicitada con tal carácter.

Artículo cuarto.—Si como consecuencia de la investigación la Dirección General de Política Arancelaria e Importación comprueba que se dan las condiciones exigidas en el artículo segundo, remitirá el expediente a la Comisión Interministerial de Medidas Antidumping y Compensatorias, como Organismo asesor del Ministro de Economía y Comercio.

Artículo quinto.—Una vez recibido el expediente, la Comisión Interministerial de Medidas Antidumping y Compensatorias procederá a su estudio, recabando cuantas informaciones y asesoramientos estime convenientes para ampliar, en su caso, la investigación llevada a cabo por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Realizado dicho estudio, la Comisión Interministerial de Medidas Antidumping y Compensatorias elevará informe al Ministro de Economía y Comercio sobre la conveniencia de establecer o no un derecho antidumping o compensatorio, quien si lo considera oportuno, ordenará la elaboración del oportuno proyecto de Real Decreto por el que se imponga el correspondiente derecho.

Artículo sexto.—Cuando la Comisión Interministerial de Medidas Antidumping y Compensatorias estime, a la vista de los hechos, que pueden existir los supuestos legales necesarios de fraude fiscal o delito monetario, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda a través de su Presidente, para que aquél, por medio de los Organismos competentes, adopte las medidas oportunas de investigación, de acuerdo con las normas en vigor.

Artículo séptimo.—Sin perjuicio de las medidas definitivas a que conduzca el procedimiento regulado en el presente Real Decreto, cuando de un examen preliminar resulte la existencia de un «dumping», prima o subvención, haya elementos de prueba suficientes sobre el daño a la producción nacional y se requiera una acción inmediata, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación podrá adaptar directamente medidas provisionales mediante la correspondiente Resolución remitiendo el expediente a informe de la Comisión Interministerial de Medidas Antidumping y Compensatorias, con la mayor urgencia posible, para su tramitación.

Artículo octavo.—Las medidas provisionales tendrán, en principio, un plazo máximo de vigencia de cuatro meses, debiendo ser seguidas de una decisión definitiva. No obstante, si los exportadores que representen una proporción importante de los intercambios de que se trate lo solicitan, la Comisión Interministerial de Medidas Antidumping y Compensatorias propondrá, en el caso de derechos antidumping, al Ministro de Economía y Comercio que las medidas provisionales se establezcan por seis meses como máximo.

Artículo noveno.—El procedimiento iniciado según lo establecido en el artículo tercero será suspendido o dado por terminado sin adopción de medidas provisionales o aplicación de derechos «antidumping» o compensatorios, cuando no existan pruebas suficientes relativas al dumping, prima o subvención y al daño que éstas provocan, o cuando el margen de dumping, la prima o subvención y el volumen de las importaciones actuales y potenciales objeto de dumping, prima o subvención sean insignificantes. Asimismo, el procedimiento podrá suspenderse o darse por terminado si el exportador asume voluntariamente compromisos satisfactorios de revisión de sus precios o de cese de sus exportaciones, de modo que se elimine el efecto perjudicial del dumping, prima o subvención.

Artículo décimo.—Todas las conclusiones, preliminares o definitivas, positivas o negativas, o su revocación, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», notificándose a los representantes del país o países de exportación afectados, así como a las partes interesadas de las cuales se tenga conocimiento.

Artículo undécimo.—De conformidad con lo previsto en el artículo sexto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, los derechos «antidumping» y compensatorios se considerarán como derechos arancelarios suplementarios o recargos sobre los de la tarifa del Arancel de Aduanas.

Artículo duodécimo.—Quedan autorizados los Ministerios de Hacienda y de Economía y Comercio para, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones complementarias que estimen necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.